

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 31 DE MAYO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 24 DE MAYO DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 24 de mayo de 2021.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1. Actividades de la Presidenta.**

- La Presidenta informa al Consejo sobre la reunión sostenida el jueves 27 de mayo de 2021 con los representantes de los pre-candidatos presidenciales que participarán en las elecciones primarias del próximo 18 de julio, en orden a coordinar la implementación de la Franja Televisiva de las Primarias Presidenciales.
- Reunión sostenida con Maite Alberdi y el equipo de producción de “El Agente Topo”.
- La Presidenta informa al Consejo sobre una reunión sostenida con el Presidente de ARCATEL A.G., Marcelo Mendizábal, y los representantes del programa “Elige Vivir Sano”, en la que abordaron la posibilidad de firmar un convenio tripartito, en virtud del cual este último entregue programación con contenidos destinados a adultos mayores a ser emitidos por los concesionarios que integran la asociación gremial.
- Reunión solicitada por Ley de Lobby con el Rector de la Universidad de Concepción, Carlos Saavedra Rubilar.
- La Presidenta informa que el Tribunal Constitucional declaró admisible el “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por DIRECTV Chile Televisión Limitada respecto de los artículos 33, N° 2; 13, inciso segundo; y 1°, incisos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias asiste presencialmente a las dependencias institucionales del CNTV. Se hace presente que los Consejeros Gastón Gómez y Genaro Arriagada se incorporaron a la sesión en el Punto 2 de la Tabla. Por su parte, la Consejera Constanza Tobar se incorporó en el Punto 3. Asimismo, se hace presente que el Consejero Genaro Arriagada se ausentó de la sesión durante la vista de los puntos 4.2 y 5 de la Tabla, lo cual fue debida y anticipadamente justificado.

octavo; de la Ley N° 18.838, en el proceso Rol N° 12-2021, sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago”, rol de ingreso N° 10.733-21.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 20 al 26 de mayo de 2021.

**3. APRUEBA REGLAMENTO PARA LA FRANJA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN PRIMARIA PRESIDENCIAL DE 18 DE JULIO DE 2021.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 49 transitorio de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 06 de abril de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes;
- III. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- IV. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 49 transitorio de la Constitución Política de la República establece que “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por única vez, la elección primaria a la que hace referencia tal artículo se realizará el día 18 de julio del 2021.”;
2. Que, por su parte, el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 06 de abril de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes, señala que “En las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente quince minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral, los que se distribuirán en partes iguales entre los partidos o pactos que participen. Para estos efectos, los canales de televisión determinarán, en conjunto con los

partidos o pactos que participen, el horario en que se efectuarán las transmisiones. En caso de desacuerdo, la propuesta de los canales deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Televisión. La transmisión de la propaganda electoral a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse desde el décimo octavo hasta el tercer día anterior al de la elección primaria.”;

3. Que, en consecuencia, y de acuerdo a sus facultades, corresponde al Consejo Nacional de Televisión establecer el Reglamento para la Franja Electoral de la Elección Primaria Presidencial de 18 de julio de 2021;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar el Reglamento para la Franja Electoral de la Elección Primaria Presidencial de 18 de julio de 2021, cuyo tenor se indica a continuación, y autorizar a su Presidenta para la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.**

#### **REGLAMENTO PARA LA FRANJA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN PRIMARIA PRESIDENCIAL DE 18 DE JULIO DE 2021**

**Artículo 1.- Definición.** Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente quince minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral, los que se distribuirán en partes iguales entre los partidos o pactos que participen, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley N° 20.640.

**Artículo 2.- Período de transmisión.** La Franja Electoral para la Elección Primaria Presidencial se transmitirá entre los días 30 de junio al 15 de julio de 2021, ambos días inclusive.

**Artículo 3.- Responsabilidad por contenidos.** Los partidos políticos y los candidatos independientes serán responsables de los contenidos que emitan a través de su correspondiente propaganda electoral.

**Artículo 4.- Canal cabeza de cadena.** Televisión Nacional de Chile actuará como canal cabeza de cadena de la transmisión simultánea, debiendo emitir el material que le entregue para tal efecto el Consejo Nacional de Televisión y poniendo su señal a disposición de los restantes canales de televisión de libre recepción. Todas y cada una de las transmisiones de la franja, quedarán registradas en un acta de emisión en la que TVN y el CNTV certificarán que la transmisión se ha realizado conforme a lo dispuesto en la presente normativa.

**Artículo 5.- Horario de transmisión de la franja y orden de aparición de pactos y candidatos.** Los canales de televisión determinarán, en conjunto con los partidos o pactos que participen, el horario en que se efectuarán las transmisiones. En caso de desacuerdo, la propuesta de los canales deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Televisión.

Para el primer día de transmisión el orden de aparición de los pactos y de los candidatos dentro de cada pacto será determinado por un sorteo que realizará el CNTV.

Estos órdenes de aparición rotarán diariamente, de modo que a quién le corresponde abrir el primer día le tocará cerrar el siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 6.- Designación de apoderados.** Cada candidato deberá designar un apoderado titular y uno suplente para actuar en su representación ante el Consejo Nacional de Televisión, indicando sus nombres, apellidos y número de cédula de identidad. Esta información deberá ser enviada, por los Secretarios Generales en el caso de los partidos políticos, y por el respectivo candidato independiente, al correo [oficinadepartes@cntv.cl](mailto:oficinadepartes@cntv.cl) a más tardar el día 7 de junio del año en curso, a las 12 horas.

**Artículo 7.- Formas, Horario y lugar de entrega del material audiovisual.** La entrega de material audiovisual podrá ser presencial o remota.

Para efectos de la entrega presencial, los apoderados -portando su cédula de identidad- deberán entregar al Consejo Nacional de Televisión las grabaciones correspondientes 3 días antes de su emisión, entre las 09:00 y las 12:00 horas, en las oficinas de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago.

En atención a las restricciones sanitarias, para efectos de entregar y retirar el material sólo podrá concurrir uno de los apoderados acreditados, de acuerdo al horario diferenciado establecido en el anexo que forma parte integrante de esta resolución.

Los apoderados acreditados serán los únicos que podrán entregar y retirar las grabaciones de propaganda electoral desde el Consejo Nacional de Televisión. Estos deberán firmar un libro en que se registrará la fecha y hora de recepción o retiro del material.

Para efectos de la entrega remota, ésta deberá realizarse 3 días antes de la emisión respectiva a través de la plataforma *Mediashuttle*, que recibirá material hasta las 12:00 horas. Para esta modalidad de entrega de material el Consejo Nacional de Televisión proporcionará a cada apoderado una clave única de acceso.

Los horarios y lugares indicados podrán ser modificados por el Consejo Nacional de Televisión, cambios que serán oportunamente notificados a los apoderados respectivos.

**Artículo 8.- Requisitos de entrega del material audiovisual.** Respecto de la entrega presencial, cada grabación deberá ser entregada en dos copias, debidamente compaginadas y sincronizadas. Un ministro de fe designado al efecto por el Consejo Nacional de Televisión verificará, en presencia del respectivo apoderado acreditado, que el tiempo corresponde al legalmente asignado y que la grabación se ajusta a las especificaciones técnicas señaladas en las presentes normas.

La propaganda electoral deberá incluir al inicio una identificación gráfica del partido político o candidato respectivo, dentro del tiempo legalmente asignado.

En el momento de la entrega de las grabaciones para su revisión, el apoderado de cada participante en la franja deberá indicar por escrito los días específicos en que desea se emita cada grabación.

El material audiovisual deberá ser entregado en dos copias, debidamente rotuladas, compaginadas y sincronizadas.

Respecto de la entrega remota, deberá enviarse en una sola copia, y la rotulación de cada clip enviado debe ser de la siguiente manera: Nombre del candidato/a \_pacto/partido\_fecha de emisión.

**Artículo 9.- Efectos del incumplimiento.** Si una candidatura no entrega el material en el plazo fijado, se entenderá que renuncia al derecho de exhibición gratuita de su propaganda electoral en el día correspondiente.

El Consejo Nacional de Televisión no corregirá los excesos de tiempo ni subsanará las especificaciones técnicas que no correspondan a lo dispuesto en la presente normativa, limitándose sólo a rechazar la grabación con fundamento en alguna de estas causas.

**Artículo 10.- Requisitos técnicos del material audiovisual.** El material audiovisual que deberán entregar las candidaturas deberá presentarse en formato Full HD a pantalla completa, con una relación de aspecto de 16:9 (Wide Screen), Full Color, sin incluir franjas negras superiores (Letter Box) o laterales (Pillar Boxes).

En el caso que el material presentado contenga imágenes de archivo con una relación de aspecto 4:3, estas secuencias o imágenes deben estar escaladas a una resolución Full HD (1920 x 1080).

Al inicio y al final de la grabación deberá incluirse un minuto de señal de Barras Color que correspondan al sistema de video donde fue grabado el material. Asimismo, solo al principio se deberá agregar a la señal de video una señal de audio consistente en un tono de 1 Khz (PEAK -20db) con los niveles correspondientes. Deberá insertarse después de las barras color un video negro de 5 segundos, previo al inicio del material audiovisual. Asimismo, a continuación de la última imagen del material audiovisual, deberá insertar después de las barras color un video negro de 5 segundos, seguido de barras color.

**Artículo 11.- Formato de entrega del material audiovisual.** Se aceptarán como formatos válidos para la Franja Electoral de las Elecciones Primarias Presidenciales los siguientes:

Archivo (Entrega en disco Duro formateado en Exfat sin alimentador de energía más un disco duro de respaldo con el mismo contenido y las mismas condiciones técnicas)

- a. Video - Opción 1 (Preferencia)  
Tipo de archivo (Wrapper) : MXF OP1A, extensión .MXF  
Resolución : 1920 x 1080  
Codec : XDCAM 50  
Frame Rate : 59.94i  
Time Code: 29.97 Drop Frame
- b. Video - Opción 2  
Tipo de archivo (Wrapper): Quicktime, extensión .MOV  
Resolución : 1920 x 1080  
Codec : ProRes 422 HQ  
Frame Rate : 59.94i  
Time Code: 29.97 Drop Frame
- c. Audio para ambas opciones
  - c.1 Nivel de referencia (tono de calibración 1KHz) : -20 dBFS (0 VU = +4dBu)
  - c.2 Nivel Máximo (peak) : -10 dBFS
  - c.3 Modulación RMS : -20 dBFS (0 VU)
  - c.4 Resolución de audio : 48 KHz, 24 bits

- c.5 Mezcla final: Estéreo (L-R) en canales 1 y 2 equivalentes, no independientes.

Respecto a los niveles indicados en los puntos (c.2) y (c.3), el valor RMS de la señal de audio debe considerar una excursión en torno a -20 dBFS, mientras el valor peak tiene como límite máximo -10 dBFS.

**Artículo 12.- Obligación de incorporar lengua de señas y subtulado.** El material audiovisual entregado deberá incorporar lengua de señas y subtulado en concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 20.422. El mensaje en lengua de señas deberá coincidir con el mensaje en audio respectivo.

**Artículo 13.- Defectos del material audiovisual.** En la inspección visual y auditiva que realizará el Consejo Nacional de Televisión se considerarán como defectos en el material audiovisual los siguientes:

Video:

- a) Inestabilidad de imagen,
- b) Imagen con blancos quemados,
- c) Excesivo nivel de crominancia
- d) Diferencia de fase color entre las fuentes de imagen empleadas en la edición,
- e) Saltos en la edición de frames o secuencias, f) cuadros negros.

Audio:

- a) Zumbido,
- b) Distorsión,
- c) Niveles excesivos o demasiado bajos,
- d) Intermitencias,
- e) Audio desfasado,
- f) Audio/Video fuera de sincronía.

**Artículo 14.- Efectos incorporados al material audiovisual.** Los apoderados de los candidatos deberán declarar específicamente en el acta de revisión si algún “defecto” de video o audio corresponde a un “efecto” buscado por el realizador.

En ningún caso se considerará el exceso de nivel de audio como un efecto.

**Artículo 15.- Causales de rechazo del material audiovisual.** Será rechazado el material audiovisual que no cumpla con las exigencias técnicas de los artículos precedentes. Asimismo, se rechazará el material si el tiempo de la grabación entregada al Consejo Nacional de Televisión para su revisión, es superior al asignado por el Consejo al participante respectivo. Del rechazo y sus causas se dejará constancia escrita en el acta respectiva firmada por ambas partes.

El material rechazado será devuelto al respectivo apoderado para que efectúe el o los ajustes y/ o modificaciones correspondientes.

De persistir la infracción por exceso de tiempo o incumplimiento de normas técnicas, se entenderá que el respectivo participante renuncia al derecho a exhibición de su franja electoral.

En todos los casos de renuncia expresa o tácita al derecho de exhibición gratuita de su propaganda electoral en el día correspondiente, se repetirá la última emisión entregada por el participante respectivo.

**Artículo 16.- Plazo para subsanar el material audiovisual rechazado.** Las grabaciones rechazadas, deberán presentarse corregidas y ajustadas a más tardar al segundo día siguiente a su rechazo de acuerdo al horario y modalidades señaladas en el artículo 7.

**Artículo 17.- Devolución del material audiovisual emitido.** El Consejo Nacional de Televisión devolverá el material 2 días después de su emisión entre las 9:00 y 12:00 horas en su oficina de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago.

#### 4. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

##### 4.1 CONCURSO N° 148, SEÑAL 41, TEMUCO. VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020;
- III. El Ord. N° 4777-C, de 06 de abril de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

##### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de La Araucanía, en la localidad de Temuco, Canal 41;

**SEGUNDO:** Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 20 y 24 de julio de 2020;

**TERCERO:** Que, al referido concurso público (N° 148), presentaron postulaciones “Sociedad Comercial Hebrón Limitada” (POS-2020-723), “Corporación Mapuche para las Comunicaciones e Innovación Mapuche” (POS-2020-726) y “UCV-TV SpA” (hoy “TV Más SpA”) (POS-2020-729);

**CUARTO:** Que, mediante oficio ORD. N° 4777-C, de 6 de abril de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos, indicando que el postulante “Sociedad Comercial Hebrón Limitada” no subsanó los reparos técnicos formulados a su postulación;

**QUINTO:** Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Sociedad Comercial Hebrón Limitada”, éste no dio cumplimiento a los requisitos de las bases, en cuanto no subsanó los reparos jurídicos que se formularon a su postulación, en particular, por no haber acompañado el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales y la declaración jurada de fiel cumplimiento de la propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas, intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243.

**SEXTO:** Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Corporación Mapuche para las Comunicaciones e Innovación Mapuche” y “UCV-TV SpA”, éstos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases;

**SÉPTIMO:** Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “UCV TV SpA” es el que mejor cumple con todos ellos;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N° 148, banda UHF, con medios propios, Canal 41, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a UCV TV SpA (hoy TV Más SpA). El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura, quienes estuvieron por adjudicar la concesión al postulante Corporación Mapuche para las Comunicaciones e Innovación Mapuche.

Terminada la vista del punto que antecede, el Consejero Genaro Arriagada se retira momentáneamente de la sesión, pues hace presente que debe abstenerse de participar en el conocimiento, vista y resolución del punto que sigue.

#### **4.2 CONCURSO N° 151, SEÑAL 34, SANTIAGO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020;
- III. El Ord. N° 4778-C, de 06 de abril de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020,



se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región Metropolitana, en la localidad de Santiago, Canal 34;

**SEGUNDO:** Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 20 y 24 de julio de 2020;

**TERCERO:** Que, al referido concurso público (N° 151), presentaron postulaciones “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” (POS-2020-713), y “Altronix Comunicaciones Limitada” (POS-2020-714);

**CUARTO:** Que, mediante oficio ORD. N° 4778-C, de 6 de abril de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos;

**QUINTO:** Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por ambos postulantes éstos dieron cumplimiento a los requisitos de las bases;

**SEXTO:** Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” es el que mejor cumple con todos ellos;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N° 151, banda UHF, con medios propios, Canal 34, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

## **5. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

### **5.1 CHALACO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 181, de 1994;
  - IV. El Oficio ORD. N° 679/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 181, de 1994, banda VHF, Canal 9, en la localidad de Chalaco, Región de Valparaíso, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 679/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto

Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Chalaco, Región de Valparaíso, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.2 CHOSHUENCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 148, de 2003;
- IV. El Oficio ORD. N° 670/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2003, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Choshuenco, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 670/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Choshuenco, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

### **5.3 COCHRANE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
  - IV. El Oficio ORD. N° 683/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Cochrane, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 683/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria

del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Cochrane, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **5.4 CUNCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N°560, de 2013;
  - IV. El Oficio ORD. N°682/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°560, de 2013, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Cunco, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 682/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva**

de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Cunco, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

## 5.5 ISLA DE PASCUA.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 193, de 1994;
  - IV. El Oficio ORD. N° 684/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 193, de 1994, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la



cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 684/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 240 (doscientos cuarenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 240 (doscientos cuarenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.6 LA JUNTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
  - IV. El Oficio ORD. N° 660/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 7, en la localidad de La Junta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 660/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva**

de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de La Junta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

## 5.7 LIQUIÑE.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 147, de 1998;
  - IV. El Oficio ORD. N° 671/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 147, de 1998, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Liquiñe, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la

cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 671/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Liquiñe, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**5.8 MALALHUE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N° 252, de 2000;
- IV. El Oficio ORD. N°672/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 252, de 2000, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Malalhue, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 672/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que

hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.

8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Malalhue, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.9 MEHUIN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 202, de 1997;
  - IV. El Oficio ORD. N°673/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 202, de 1997, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Mehuin, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 673/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Mehuin, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

## 5.10 NELTUME.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. N° 674/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 202, de 1997, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Neltume, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 674/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió



el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Neltume, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **5.11 ÑIREHUAO.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 106, de 2004;
  - IV. El Oficio ORD. N°661/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 106, de 2004, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Ñirehuao, Región de

Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 661/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Ñirehuao, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 5.12 PAILLACO.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 474, de 2012;
  - IV. El Oficio ORD. N° 675/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 474, de 2012, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Paillaco, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de

carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 675/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Paillaco, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **5.13 PEDREGOSO.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba

el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N° 130, de 1995;
  - IV. El Oficio ORD. N°681/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
  - V. El Oficio ORD. N°6795/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°130, de 1995, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Pedregoso, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 681/C, de 2021, complementado por el ORD. N° 6795, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 30 (treinta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Pedregoso, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 30 (treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **5.14 POCONCHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 179, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 677/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 179, de 1994, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Poconchile, Región de Arica y Parinacota, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 677/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Poconchile, Región de Arica y Parinacota, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.15 PUERTO AGUIRRE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 153, de 2007;
  - IV. El Oficio ORD. N° 662/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 153, de 2007, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 662/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de



Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **5.16 PUERTO ALDEA.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 252, de 2000;
  - IV. El Oficio ORD. N° 680/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 252, de 2000, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Puerto Aldea, Región

de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 680/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Aldea, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### **5.17 PUERTO BERTRAND.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 239, de 2010;
  - IV. EL Oficio ORD. N°663/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 239, de 2010, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Puerto Bertrand, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba

el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 663/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Bertrand, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **5.18 PUERTO FUY.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 121, de 2001;
- IV. El Oficio ORD. N°676/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 121, de 2001, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Puerto Fuy, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 676/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Fuy, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.19 PUERTO GALA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 252, de 2000;
  - IV. El Oficio ORD. N° 664/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 252, de 2000, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Puerto Gala, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre

recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 664/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la**

tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Gala, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

## 5.20 PUERTO RAMÍREZ.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 130, de 1995;
- IV. El Oficio ORD. N° 655/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 130, de 1995, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Puerto Ramírez, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la



cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 655/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Ramírez, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.21 PUERTO RAÚL MARÍN BALMACEDA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N°173, de 2006;
- IV. El Oficio ORD. N°665/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°173, de 2006, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 665/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que

hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.

8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

## **5.22 PUYUHUAPI.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
  - IV. El Oficio ORD. N°666/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Puyuhuapi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas

o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 666/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puyuhuapi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700**

(setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

## 5.23 QUEILÉN.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 173, de 2006;
  - IV. El Oficio ORD. N° 656/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
  - V. El Oficio ORD. N° 6795/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 173, de 2006, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Queilén, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 656/C, de 2021, complementado por el ORD. N° 6795, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 907 (novecientos siete) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 907 (novecientos siete) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Queilén, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto**

**5.24 RÍO NEGRO-HORNOPIRÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
  - IV. El Oficio ORD. N° 657/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

## CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°180, de 1996, banda VHF, Canal 7, en las localidades de Río Negro-Hornopirén, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 657/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.

8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en las localidades de Río Negro-Hornopirén, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.25 SANTA BÁRBARA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 148, de 2009;
  - IV. El Oficio ORD. N°658/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, banda VHF, Canal 11, en la localidad de Santa Bárbara, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.



3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 658/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Santa Bárbara, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

## 5.26 SURIRE.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 148, de 2009;
- IV. El Oficio ORD. N° 678/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Surire, Región de Arica y Parinacota, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 678/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Surire, Región de Arica y Parinacota, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.27 VILLA ALHUÉ.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 252, de 2000;
  - IV. El Oficio ORD. N° 669/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas

o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 252, de 2000, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Villa Alhué, Región Metropolitana, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 669/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Villa Alhué, Región Metropolitana, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **5.28 VILLA MAÑIHUALES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. N° 667/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 667/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.29 VILLA O'HIGGINS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 404, de 2011;
  - IV. El Oficio ORD. N° 668/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 404, de 2011, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 668/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria

del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.30 VILLA SANTA LUCÍA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
  - IV. El Oficio ORD. N°659/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Villa Santa Lucía,



Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 659/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Villa Santa Lucía, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

Previo a la vista del Punto 6 de la Tabla, el Consejero Genaro Arriagada se reincorpora a la sesión.

**6. SOLICITUD DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SUBSANAR REPAROS EN CONCURSOS N° 167 y N° 168.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Ingreso CNTV N° 601, de 26 de mayo de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó, a través del Ingreso CNTV N° 601 la suspensión del plazo adicional para subsanar reparos a sus postulaciones en los Concursos Públicos de otorgamiento de concesiones N° 167 (señal 33, San José de Maipo) y N° 168 (señal 34, Quebrada de Camarones), plazo que le fuera otorgado por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 26 de abril de 2021, mientras subsistan los problemas en el sitio web de la Dirección del Trabajo.
2. Que, funda dicha solicitud señalando que se mantienen las dificultades con el sitio web de la Dirección del Trabajo, a efectos de obtener el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales.
3. Que, el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitido por la Dirección del Trabajo se puede obtener no sólo a través del sitio web respectivo, sino que también vía solicitud presencial.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, rechazar la solicitud de suspensión del plazo para subsanar reparos de las postulaciones en los Concursos Públicos N° 167 y N° 168, otorgando en su lugar a la postulante Televisión Nacional de Chile (TVN) un plazo adicional de 15 días hábiles, contados desde la aprobación de la presente acta por el Consejo, para

acompañar el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, el que deberá obtenerse de forma presencial en la Dirección del Trabajo en caso de mantenerse los problemas en el sitio web de dicha institución.

Se previene que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y la Consejera Esperanza Silva, concurriendo al voto unánime, estuvieron por conceder a la postulante un plazo de 10 días hábiles.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento y vista de los Puntos 7 y 8 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria de Consejo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 18 DE ENERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-9953; DENUNCIA CAS-47017-L3L8G4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” el día 18 de enero de 2021, desde las 22:30 hasta las 00:29 horas, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“El día de ayer se inició el programa con el caso de Raúl Alarcón. Estaba como invitada la presidenta del Partido Humanista. El programa permitió que la invitada exhibiera correos electrónicos míos, sin mi consentimiento, se me llamó por mi nombre y se mostró un mensaje directo de Twitter en el que aparecía mi nombre y apellido. Esto es relevante porque se pidió reserva de identidad de la víctima y yo soy la hermana, por lo que es fácil hacer la conexión. Es una intromisión al derecho a la intimidad y la honra grosera y que fue amparada en un programa en vivo, sin tomar las providencias necesarias ni medir que se trataban de documentos privados y que no constaba mi consentimiento para ser difundido”. CAS-47017-L3L8G4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa “Mentiras Verdaderas”, emitido por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) el día 18 de enero de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-9953, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de televisión del tipo estelar emitido por La Red, y cuya conducción se encuentra a cargo de Eduardo Fuentes. En la emisión del lunes 18 de enero de 2021, se exhibió un primer bloque que tuvo como tema de conversación la denuncia por presunta violencia sexual y violación contra el diputado Raúl Florcita Alarcón Rojas (conocido como Florcita Motuda), cuya denunciante la señalan como J.N., además de las supuestas amenazas que habrían recibido la denunciante y su familia por parte del partido en el cual militaba el denunciado (Partido Humanista). La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo del periodista Eduardo Fuentes, y tuvo como invitados a la presidenta del Partido Humanista, doña Catalina Valenzuela, la periodista Alejandra Valle y la abogada de AML Violencia Mujer Francisca Millán;

**SEGUNDO:** Que, el programa “Mentiras Verdaderas”, emitido el día 18 de enero de 2021 a partir de las 22:30:37, inicia señalando que en su primera parte se hablará sobre la denuncia que se dio a conocer por Twitter por presunta violencia sexual y violación contra el diputado Raúl Florcita Alarcón Rojas (Florcita Motuda). La denunciante de iniciales JN denuncia ante la brigada de delitos sexuales. Además, la Comisión de Ética de la Cámara de Diputados investigó la circulación de fotografías con desnudos del diputado.

Posteriormente se comenta que en el programa pauta libre se transmitió una entrevista a la denunciante, la cual fue realizada por la periodista Alejandra Valle (de La Voz de los que Sobran). La entrevista es realizada con la debida protección de la denunciante ya que aparece con el rostro y la mayor parte de su cuerpo borroso, además de una voz distorsionada, identificándola en todo momento por las iniciales J.N. Durante la entrevista se mencionan detalles de los hechos sucedidos, la cual termina a las 22:45:55, para empezar los comentarios en el estudio junto a las invitadas.

Luego de comentar el tema de la entrevista, además de la violencia de género y del principio de inocencia frente a estas denuncias, el conductor le pregunta a la presidenta del partido humanista cómo se ha tomado el partido esta situación que involucra a un ex militante del partido, la cual aclara que ellos como partido están pro-víctima, comenta que ellos comenzaron trabajando en relación a una “funa de Twitter” de una persona anónima, empezaron a averiguar de qué se trataba, se citaron con el equipo del diputado, revisaron si había alguna vinculación con alguien con quien pudieran conversar, siendo el mismo diputado quien comentó que él conoce a una de las hermanas de la víctima que es abogada y quizás podría ser ella la autora del Twitter por lo que se le podría preguntar. En eso aparece la propuesta como partido que sea don Juan Enrique Prieto, abogado muy antiguo y muy reconocido por ser una persona amable para que en calidad de colega se contactara con la hermana de la víctima, para saber si era la misma persona que había realizado la denuncia por esta red social.

En eso interviene la periodista Alejandra Valle quien señala que al parecer no le preguntan porque por la información que ella maneja es que la hermana de J.N. se siente intimidada, porque le dijeron desde el partido “esto involucra a tu familia”.

Ante eso la presidenta del partido Humanista comenta que “claramente es una situación que entiende y que para lograr una mayor transparencia hemos traído (muestra unos papeles que tiene en las manos) cual fue la comunicación con esta persona donde además se le dice y está acá, nosotros las comprometimos al ...”

Nuevamente interviene la periodista invitada señalando “ojalá no muestren nombres por fa, porque estamos resguardando la identidad de la víctima”.

Continúa la señora Catalina Valenzuela, “no no no nosotros se los comprometimos al programa están acá se pueden leer”.

Acto seguido el conductor le pregunta ¿qué es eso?, ¿es la transcripción de la conversación que tuvieron?, a lo que la presidenta del partido señala “no no no, es la transcripción del mail que da cuenta de que como partido lo que hicimos fue pedirle a un abogado del partido, muy amable para que tomara contacto con la hermana abogada en su calidad de colega de la presunta víctima. El conductor interviene señalando “para tratar de llegar a ella”, luego la presidenta del partido señala “porque no sabíamos si llegábamos a ella”.

Luego, el conductor pregunta por qué J.N. siente que el partido la hacía sentir acosada, a lo que la presidenta señala que encuentra terrible que la víctima sienta eso...pero por otro lado nosotros tomamos la precaución a ciegas, sin saber de quien se estaba hablando porque teníamos solo un Twitter de una Twitiera “X” que habla de una amiga, no daba el nombre y lo único que se hace es esta vinculación.

El conductor le consulta si se han planteado por qué se sintió acosada, a lo que la presidenta responde ...”es algo tan sutil, es una persona que está mal ... es una persona que está pésimo...”

A lo que interviene la periodista Alejandra Valle señalando “le preguntan a una persona que puede haber sido víctima, y se acercan a través de abogados...imagínate si tu agresor te dice tengo diez abogados, te mandan un abogado, chuta está cumpliendo su amenaza”.

La presidenta comenta “coincido contigo Ale, pero nosotros a esa altura no conocíamos a ninguna víctima. A lo que la periodista le señala “igual fue poco delicado desde la perspectiva de género, ¿se pueden hacer esa autocrítica?”

Posteriormente y luego de continuar con la conversación y siendo las 23:10:08 la presidenta señala “y respecto de lo que entregó el señor Barahona (jefe de Gabinete del diputado Alarcón) es esto... Pamela, Adrián por acá del equipo de Flor, él perdió tu número, necesitamos contactarnos contigo porque estamos” interviene la periodista señalando “tenga cuidado con los nombres”, la presidenta señala “perdón (se tapa la boca) ... y aparece involucrada tu hermana, ¿me puedes dar tu número o te paso uno nuestro para que se comuniquen con nuestro abogado? ...así como Pamela (se tapa la boca nuevamente), perdón, disculpen la falta de costumbre, la persona que es abogada eso fue el contacto que hubo, no hubo nada más” (terminando esta intervención a las 23:10:34).

Luego continúa la conversación en el programa, especialmente con intervenciones de la abogada invitada y de la periodista, para luego finalizar el primer bloque a las 23:24:30 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de

la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 11 N°2 establece que, “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

En el mismo sentido lo ha entendido el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**NOVENO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”;

---

<sup>2</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>3</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**DÉCIMO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”<sup>5</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” (artículo 19 N° 1). Esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”<sup>7</sup>.

En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>8</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>9</sup>.

Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad, ha resuelto: «Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>6</sup> Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>8</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>9</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la dignidad inherente a todo ser humano;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que: “Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 1° letra f) de dichas normas define victimización secundaria como: “agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”<sup>11</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de

---

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>11</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)



comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho<sup>12</sup>”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° que: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO:** Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.733 establece: “se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación”;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la sobreexposición mediática de la propia afectada (J.N.), después de que fuera víctima de un posible delito de violencia sexual y violación, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, implicaría perniciosas consecuencias para ella y su familia, una profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufrió a manos del autor de los posibles delitos de que fuera víctima, esto es, su victimización secundaria, lo que importaría de parte de la concesionaria una eventual inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la entrega de información sobre la ocurrencia de un posible delito de violencia sexual y violación por parte de un miembro de la Cámara de Diputados, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, no obstante lo anterior, en la comunicación de ese hecho de interés general, se entrega también información conducente a la identificación de la presunta víctima, quien no es una figura pública, y se ve expuesta nuevamente a la narración de lo que le habría sucedido, todo lo cual puede redundar en una afectación de su honra y de su integridad psíquica por un efecto “revictimizante”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

---

<sup>12</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en el programa fiscalizado comentaron la denuncia por supuesta violencia sexual y violación en contra del diputado Raúl Alarcón Rojas. Dentro del programa se mostró una nota que habían transmitido antes en el programa Pauta Libre. En dicha nota la periodista Alejandra Valle entrevistó a la supuesta víctima, la cual en todo momento la mostraron con el rostro y gran parte de su cuerpo borroso y la voz distorsionada (lo que la hacía imposible de identificar), además de nombrarla en todo momento por las iniciales J.N.

Posteriormente en el estudio en vivo, se encontraban tres invitadas que acompañaban al conductor, dentro de ellas se encontraba la presidenta del Partido Humanista, doña Catalina Valenzuela, quien fue consultada por el conductor en relación a las denuncias por supuesto acoso que habría ejercido el partido a la familia de la supuesta víctima. Es en ese momento del programa donde la presidenta del partido señala que ellos recibieron esta denuncia por Twitter de un anónimo, y desde esta completa incertidumbre intentaron relacionar y detectar quién realizaba la denuncia para ponerse en contacto con ella. Es en esto cuando relacionan que la persona del Twitter anónimo podría ser una hermana abogada de la víctima, procediendo a leer el email que le enviaron desde el partido. Ahí la presidenta del partido señala en dos ocasiones el nombre de la hermana y la identifica además como abogada.

Los comentarios esgrimidos por la presidenta del Partido Humanista (al señalar nombre, profesión y grado de parentesco de la hermana de la víctima) afectarían el derecho a la privacidad que tiene toda persona que ha sido víctima de un delito, ya que la intención de ésta es mantener su identidad bajo reserva, lo cual queda de manifiesto en el programa al mostrar una entrevista con su rostro nublado, su voz distorsionada y señalarla en todo momento por sus iniciales. Aún más, esta protección a la identidad es mencionada por la misma periodista que realizó la entrevista, de manera que al entregar datos concretos respecto de una hermana de la víctima, fácilmente se podría dilucidar la identidad de ésta, claramente sin su consentimiento, lo que vulneraría su derecho a la intimidad, volviendo pública y expuesta su identidad.

Por otro lado, si bien no se pudo constatar durante la emisión del programa que se diera a conocer explícitamente la identidad de la víctima, sí se entregaron datos suficientes que permiten que ésta se haga identificable (parentesco, profesión y nombre de la hermana de la víctima), puesto que basta con que se entreguen antecedentes necesarios para poder identificar a una persona. Al hacerlo sin mediar su consentimiento expreso, y dada la vulnerabilidad psíquica en la que se encuentra como consecuencia del delito del que habría sido víctima, la develación de esos datos tiene el potencial de afectar su integridad psíquica, su privacidad e intimidad.

En el mismo sentido, no se debe olvidar que se está frente a una situación traumática, de manera que todo acto que genere que la persona vuelva a asumir el papel de víctima, trae aparejadas secuelas imborrables. Por consiguiente, lo importante en este caso no es si efectivamente algún televidente va a tomar la información entregada uniendo cabos que le permitan dar con la real identidad de la víctima, sino que realmente en esta situación se produciría un sentimiento de incertidumbre, disminución, humillación y estrés, por esa sola posibilidad, generando en una persona que supuestamente sufrió violencia sexual y violación un efecto revictimizante al verse expuesta en un medio de comunicación tan masivo como es la televisión.

Evitar esta doble victimización a través de los medios de televisión es justamente lo que busca el Consejo Nacional de Televisión, y así queda de manifiesto en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

El derecho a la honra dice relación con la dignidad de las personas, con el honor personal que abarca respeto, decoro, humanidad e integridad, de manera que cualquier menoscabo a estas cualidades de la persona implica una vulneración al derecho a la honra.

En este caso, estamos frente a supuestos delitos sexuales, cuya exposición de la víctima en sí misma conllevaría una vejación a su derecho a la honra, puesto que se la somete al reconocimiento público e incluso a un eventual enjuiciamiento social, haciéndola perder parte de la reputación de que gozaría dentro de la sociedad.

Por otra parte, la dignidad humana es un fin en sí mismo, intrínseca a la naturaleza humana, y constituye el núcleo de donde derivan los derechos fundamentales, de manera que, si no se respeta la dignidad humana, los derechos fundamentales pierden su sentido. En nada basta con proteger la honra de una persona o su vida privada si su dignidad está viendo vulnerada.

En este caso la dignidad de la víctima se vería afectada, ya que su exposición innecesaria y no consentida tiene el potencial de someterla al menoscabo social, la humillación y la deshonra. Revisadas las imágenes de la emisión fiscalizada, se puede constatar que lo señalado por doña Catalina Valenzuela no corresponde a una mera opinión, ya que no hace un juicio de valor respecto a sus dichos, sino que efectivamente entrega una información personal que puede significar una posible identificación de una supuesta víctima de delitos sexuales, aun cuando dicha información requiere de objetividad y contrastación, lo que no sucedió en el programa.

Ahora, la información respecto a posibles delitos cometidos por parte de una persona cuyo cargo es público y de elección popular, sí le corresponde enterarse a la sociedad de confirmarse su comisión. Eso no es cuestionado por este Consejo. Sin embargo, la exposición de la identidad de la supuesta víctima, quien no ejerce un cargo público, no debiera salir de su ámbito privado, a menos que ella consienta expresamente que así sea, ya que nada aportaría a la comunidad su identificación; en cambio, sí tiene el potencial de causar vejaciones en la dignidad de una persona, quien además de ser víctima sufre una revictimización al quedar expuesta al reconocimiento social.

Finalmente, pese a que la información fue entregada por una invitada al programa y no por parte del equipo de éste, resulta cuestionable que, tal como señala la presidenta del Partido Humanista, la información señalada en los documentos que mostraba en pantalla había sido compartida con los integrantes del programa, quienes no tomaron las medidas necesarias para el resguardo de la identidad de la supuesta víctima. A mayor abundamiento, una vez que la presidenta del partido da a conocer en más de una oportunidad el nombre y parentesco de la hermana de la supuesta víctima, el conductor en ningún momento la detiene o advierte para evitar que se repita lo sucedido, siendo otra invitada al programa (Alejandra Valle), quien previamente advierte y luego critica lo comentado por aquélla;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en consideración a todo lo anterior, es plausible sostener que el actuar desplegado por la concesionaria en la emisión televisiva denunciada, realiza una sobrexposición de información sensible, íntima y develada originalmente en un contexto prejudicial de la supuesta víctima de violencia sexual y violación (J.N.), que constituirían un actuar descuidado en el tratamiento de la información, pudiendo todo lo anterior entrañar por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” el día 18 de enero de 2021, donde es abordada la situación de la supuesta víctima de violencia sexual y violación por parte del Diputado Raúl Florcita Alarcón Rojas, exhibiéndose antecedentes que podrían conducir a su identificación, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de su integridad psíquica, su intimidad, honra y privacidad, desconociendo la dignidad que le es inmanente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 05 DE MARZO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10138, DENUNCIA CAS-48831-X4Q8R9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia, en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la exhibición en el programa “Buenos días a todos”, el día 05 de marzo de 2021, por la cobertura de la búsqueda e investigación del caso de un niño extraviado y posteriormente encontrado sin vida en la provincia de Arauco, del siguiente tenor:  
  
*“El programa está afuera de la casa del niño fallecido, enfocan en todo momento la casa, lo que me parece que es un acoso hacia la familia del niño, es una familia que está sufriendo, se aprovechan del dolor ajeno y del morbo que genera dicha situación para tener rating.” CAS-48831-X4Q8R9;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su informe de Caso C-10138, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Buenos días a todos” es emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN), de lunes a viernes, en horario matinal de 08:30 a 13:00 horas aproximadamente, y que, acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. En esta oportunidad, la conducción estuvo a cargo de María Luisa Godoy, Carolina Escobar y Gonzalo Ramírez, y participaron los siguientes panelistas: Claudio Valdivia (abogado) y Mario Antonio Guzmán (periodista de tribunales);

**SEGUNDO:** Que, durante el segmento denunciado, desde las 08:01:00 a las 11:12:48 horas, se exhibieron las imágenes del tío abuelo del niño de iniciales T.E.B.G (extraviado y posteriormente encontrado sin vida en la provincia de Arauco), mientras el conductor explicaba que pese a que la Fiscalía Local, sostuvo que tenía pruebas extraordinariamente contundentes contra el único imputado del caso, la Corte de Apelaciones desestimó la prisión preventiva. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: *“Tío de Txxxxx quedó libre, ¿por qué?”*.

(08:03:30 - 08:03:51). Se presentó un despacho en directo, interrumpiéndose por problemas de conexión y presentan al periodista Cristián Herren, en paralelo a las imágenes del tío abuelo subiendo a un auto. En la pantalla del estudio se lee la siguiente pregunta: *“¿Por qué se revocó la prisión preventiva?”*, junto a una foto del tío abuelo. El periodista indicó que no se aplicó ninguna medida cautelar al imputado, por lo que quedó libre. El conductor comenta que el Sr. Escobar incluso podría irse del país, y que la fiscalía se habría adelantado pues quedan algunos peritajes aún.

El Sr. Herren indica: *“Lo que hace el día de ayer la Corte de Apelaciones, es decir: No hay delito. En el caso de Txxxx no se puede acreditar en estos momentos que exista un homicidio. Así de concreto. Y que tampoco hay evidencia que apunte hacia alguna tercera persona, incluso hacia la persona que estamos viendo en imágenes que es Jorge Escobar Escobar (...)”* El periodista también indica que el día de ayer hubo incidentes y un abogado querellante terminó con su auto dañado.

Luego presentan un despacho en directo, exhibiéndose a personas que golpean la camioneta del abogado, a las afueras del CCP de Concepción y a continuación imágenes en vivo que dan cuenta del estado del vehículo, y declaraciones del abogado del padre de Txxxx, indicando que cree que hubo intervención de terceros, y que de lo poco que obra en la carpeta investigativa apunta al Sr. Escobar, agregando que sabe que faltan muchos antecedentes y no es algo tan sólido pero si el supiera que *“hay algún peritaje o algún informe de la policía que vaya en otro sentido, yo podría, podría dudarle, pero insisto, lo poco que hay, estaría indicando que él sería”* (08:09:00 - 08:09:11), recalcando que su representado no tiene nada personal en contra del tío abuelo, y que se encuentran a la espera del peritaje de ADN.

El conductor consulta si hubo un error al solicitar detener para investigar. El abogado responde que este caso fue una enciclopedia de lo que no se debe hacer en materia penal, manifestando que el fiscal se habría apresurado en pedir la orden de detención, debiendo esperar el resultado de las pericias, o pedir orden de detención por abandono de menores y al tener más antecedentes recalificar. En la pantalla del panel se exhibe lo siguiente: *“No hay delito: No hay evidencia científica que apunte a intervención de terceras personas”*. El Sr. Mario Antonio Guzmán indica que eso es justamente el fundamento central al que alude el fallo. Tampoco se tendría por establecido cómo llegó el menor al lugar.

El abogado del padre de Txxxx, Cristian Díaz, señala que el cuerpo del niño no presenta lesiones externas, pero el informe de la BH indica lo correcto y su crítica va al Servicio Médico Legal (en adelante “SML”), cuando emite el pre informe de autopsia no refleja los hallazgos del informe de la autopsia bucal, maxilofacial, los que serían evidentes por lo que el informe fue desprolijo.

El Sr. Guzmán indica que *“Se han dividido los peritajes en el cuerpo de Txxxx. Y el peritaje que tiene que ver con la tanatología, es decir, con la causa de muerte, hasta el día lunes, podríamos plantear así, está indeterminada. Faltan cuatro pericias científicas, la bioquímica, la toxicológica, la histopatológica, de si el niño tenía alguna enfermedad y la entomológica, es decir, que algún insecto o larva nos permita establecer exactamente la*

*data de muerte, que también es otra de las cosas que controvirtió la Corte” (08:20:40 - 08:21:09).*

En ese sentido, indica que el fiscal dijo que murió la tarde noche del 17 de febrero y los peritos del SML dicen que murió entre el 19 y el 23, por lo que para los jueces la investigación no sería coherente.

La Sra. Godoy consulta por las pruebas contundentes de la nueva fiscal, al no haberse determinado la causa de muerte. El Sr. Guzmán señala que este es un caso que parece un manual de lo que “*no hay que hacer*”, pues no se tenían todos los antecedentes científicos para imputar.

A continuación, se presentan declaraciones del hijo del imputado, señalando que éste se siente culpable de haber dejado al niño ahí, criticando el trabajo de la fiscalía, y agregando que su padre es inocente (08:23:20 - 08:25:35).

De vuelta en el estudio, comentan el último peritaje y por qué no se realizó antes. El periodista Sr. Herren indica que no detallarán, pero el niño presentaba lesiones en el área de su boca. El Sr. Guzmán señala que si se encontró ADN hay que hacer una comparación y este resultado tampoco lo tenía ayer la fiscalía. En cuanto a los resultados de la prueba, que estaría en 2 a 3 días, respecto de pelos encontrados, no necesariamente se podrá extraer el ADN. Frente a ello, el conductor Sr. Ramírez solicita evitar cualquier tipo de detalles (08:28:00 - 08:29:11).

El abogado Sr. Diaz indica que la prueba debía ser reveladora, pero no fue así, pues el informe no planteaba una causa de muerte, sino que el menor sufrió algún tipo de ataque. Se le consulta si la prueba estaba mala, indicando que sí, y critica las conclusiones de los análisis.

Luego se exhiben declaraciones de la fiscal del Ministerio Público y una nota sobre la audiencia de apelación de medidas cautelares, presentando las claves de la libertad de Jorge Eduardo Escobar Escobar. En ella se presentan las declaraciones del defensor, quien indica que la Policía de Investigaciones estableció una causa de muerte indeterminada y, además, que no existen elementos de juicio que permitan imputar responsabilidad penal, por lo que en este estadio procesal no es posible establecer la participación de terceros a diferencia de lo que ha dicho el Sr. Fiscal (08:36:46 - 08:37:22). El GC indica: “*Tío de Tomasito quedó libre ¿por qué?*”.

Se indica que el sitio del suceso fue alterado y eso hizo que la investigación fuera aún más complicada. También se menciona que no existe ninguna prueba que vincule al imputado con las muestras de hisopado, quedando en libertad, Jorge Escobar por falta de antecedentes, exhibiéndose imágenes de esta persona, intercalándose con las del niño y de cercanías del lugar del hallazgo.

Para finalizar se indica que, sobre el último argumento de la fiscalía, la autopsia bucal realizada por odontólogos, faltan pruebas científicas de ADN y todo continúa sin resolver y sin antecedentes claros que sindiquen a Jorge Escobar como directo autor en la muerte de Txxx (08:46:25).

De vuelta al despacho en vivo, se comenta la intervención de terceros y acreditación de ello, relevando que la investigación debe ser rigurosa, principalmente por parte del abogado del padre del niño, asegurando que es evidente existe intervención de terceras personas, conjugándose una investigación deficiente y lo extenso del terreno (08:50). El conductor también comenta que el sistema penal estaría funcionando, pues se estaría

ordenando por parte de la Corte de Apelaciones que la investigación se haga bien.

A continuación, se habla de los informes médicos, y los organismos responsables. El Sr. Díaz menciona que si existe un pre-informe que esboza una posible asfixia, el sentido común indicaría que sólo podría producirse por obstrucción de la vía respiratoria, por lo que deberían concentrarse los esfuerzos en esas partes del cuerpo y el Sr. Herren indica que el informe solo establecería la participación de terceras personas, permaneciendo indeterminada la causa de muerte, quedando pendiente el examen de ADN (08:57:54 - 08:58:17).

La Sra. Godoy pregunta cuáles son los argumentos para solicitar prisión preventiva en este caso, explicando el abogado que sólo se tenía a una persona fallecida con una causa de muerte indeterminada.

A las 09:01:30 suman al panel a Rebeca Zamora, abogada y académica especialista en delitos sexuales y menores y Marcos Emilford ex fiscal. El Sr. Emilford indica que mientras fue fiscal postuló que se debía dar prioridad a niños y niñas, y en general víctimas vulnerables, creándose luego una unidad especializada. El conductor indica que si esto pasa con un caso mediático, ni siquiera quiere pensar en otros, y le pregunta al ex fiscal su opinión al respecto, y también a la Sra. Zamora.

Luego, en pantalla se presenta lo siguiente: “¿Se apresuró la fiscalía en detener antes de investigar?”, señalándose que se tuvo como antecedente un mapa y un relato estructurado, o sea aprendido, pero ninguna evidencia lo vinculaba a la muerte o al sitio del suceso, y continúan criticando a la fiscalía y las diligencias investigativas. El Sr. Valdivia cuestiona por qué el SML no hizo diligencias sino hasta que se lo pidió el fiscal, y las declaraciones de la fiscal a cargo, y comienzan a hablar acerca de diligencias que no se realizaron y errores de parte del fiscal a cargo del caso. También se comenta que el imputado haya quedado libre sin ninguna medida cautelar.

Se presenta enlace en vivo con el periodista Leonardo Castillo, desde las cercanías del hogar de Txxxxx, presentándose un reportaje en el que se muestra a gente que llegaron al lugar con el fin de empatizar con Stefi, la madre de Txxxxx (09:33:24 - 09:35:35). Se interrumpe el reportaje por una noticia de último minuto consistente en el desalojo de una toma en Renca.

(09:54:08 - 10:09:49) Se presenta una cortina de “Último Minuto”. En pantalla se exhibe la fachada de la casa de la familia niño de iniciales T.E.B.G., y el GC indica: “Ahora: Labocar llega a sitio del hallazgo”. El periodista en terreno comenta que llegó el entomólogo Aaron Jara al lugar, y están golpeando la puerta de la casa, exhibiéndose que dos efectivos policiales tocan y entran, y luego se exhibe la puerta de entrada, de la casa, que es de un piso, color terracota. El conductor consulta si están ocurriendo diligencias simultáneas en el sitio del hallazgo y en la casa de la familia. El periodista complementa la información, narrando que el entomólogo llegó con dos carabineros de la LABOCAR a la residencia y en el sitio del suceso, hay cinco carros con funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios. Ambas imágenes - de la fachada y de los vehículos policiales en el sitio del hallazgo-, se exhiben en forma paralela y al medio, el cuadro del panelista o conductor desde el estudio. El Sr. Valdivia señala que las policías están compitiendo.

El ex fiscal indica que se podrían llegar a distintos resultados trabajando con dos policías, por lo que es más frecuente que las diligencias las haga solo una.

Vuelven a Caripilún, y el periodista en terreno presenta la nota que se interrumpió anteriormente (10:02:50 - 10:07:50). Se exhibe a Stefi, a quien se le entrega un cojín el

que abraza y al parecer comienza a llorar, siendo abrazada por un payaso, y se la ve gritando “queremos justicia”, junto a las demás personas que se encuentran en el lugar (10:03:38 - 10:04:13), y luego, declaraciones de ella, quien indica que se hará justicia y que quiere hacer la “Ley Txxxxxx”, y de la abuela materna que indica que la gente que opina no sabe lo que ocurre en realidad (10:06:09 - 10:07:24).

(10:07:51 - 10:10:11) A continuación de la nota, se exhibe al periodista en terreno y a sus espaldas, el hogar de la familia del niño, y luego, peluches y flores que personas han dejado en el lugar, y explica nuevamente que entró al domicilio el entomólogo.

Se presenta al ex fiscal Jorge Valladares, mientras la pantalla se encuentra dividida en cinco cuadros, en el central inferior se enfoca el frontis de la casa de la familia de Txxxxxx (10:10:11), y luego, en ese cuadro se exhibe al abogado Cristian Díaz.

(10:11:17 - 10:13:33) Se vuelve a exhibir el frontis de la casa de la familia del niño, y se capta en cámara a los efectivos policiales que salen del lugar. El periodista se acerca a ellos y consulta el tipo de trabajo que se está realizando, pero el sub-oficial se retira junto a otro funcionario sin efectuar comentarios, subiéndose a un auto. La cámara lo sigue mientras se aleja por la carretera, y luego se muestran los peluches y flores en la reja de entrada de la casa.

El Sr. Herren comenta que la Fiscalía ordenó a la LABOCAR que no se entregara información respecto del trabajo que están realizando, mientras se exhibe al vehículo avanzar por la carretera, y luego los peluches y globos apostados a las afueras de la vivienda.

A continuación, se presenta en la pantalla del estudio, un lema que indica desprolijidad y que las 48 horas fueron clave. El GC cambia a: “¿Qué pericias hizo el entomólogo en la casa de Tomás?”, y continúan mostrando la fachada de la casa, desde lejos, observándose globos blancos colgados desde la reja de entrada.

Luego, se exhiben declaraciones del fiscal, quien comenta la reserva de investigación y los problemas ocasionados en el sitio del suceso debido a que muchas personas buscaron a Txxxx, y en base a ello, se comienzan a revisar las desprolijidades de la investigación, señalando que el sitio del suceso fue “manchado” o contaminado.

Luego se muestra en cámara lenta, al tío abuelo saliendo en libertad (10:23:32 - 10:24:04). El GC cambia a: “Nuevas pericias en sitio del suceso y casa de Txxxx”.

A continuación, se presenta una nota acerca de las cinco claves para que quedara en libertad Jorge Escobar Escobar, que había sido exhibida anteriormente en el programa. El GC indica: “Tío de Tomasito quedó libre ¿por qué?”, exhibiéndose declaraciones del defensor, quien indica que la Policía de Investigaciones estableció una causa de muerte indeterminada señalándose también que, según las antenas de celular del sector, Escobar nunca habría estado en el lugar del suceso y que además cabe la posibilidad que haya sido trasladado, debido a la data de muerte que corresponde a 5 a 7 días y el niño desapareció por 9 (10:27:51 - 10:29:18). En este punto, en un cuadro pequeño, al lado izquierdo de la pantalla, se exhibe el frontis de la casa de la familia del niño, el que se mantiene hasta el final de la nota. Se indica también que no existe una autopsia que determine la causa científica de muerte, mientras se exhiben imágenes del niño. Para finalizar se indica que la fiscalía solicitará más peritajes para reafirmar la tesis de que Escobar tendría algún grado de responsabilidad en el fallecimiento de su sobrino (10:26:25 - 10:33:03).

A continuación, se presenta otra nota, sobre lo ocurrido luego de la audiencia en que se determinó la libertad del imputado, mostrando los daños al automóvil del abogado del



padre de Txxxx, finalizando con la mención acerca de que faltan pruebas científicas y de ADN, y con el principal imputado, sin que existan pruebas que lo sindicuen como directo autor en la muerte del menor (10:37:55).

De vuelta al estudio se exhiben imágenes desde el lugar del suceso donde se ven camionetas de la PDI y la casa de la familia del niño (10:38:26).

(10:44:48 - 11:12:48) Continúan abordando el caso de la muerte del niño de iniciales T.E.B.G., mencionándose que el imputado no habría estado en el lugar del hallazgo, pues LABOCAR estableció que no habría sido el sitio único del suceso, existiendo 48 horas donde nadie sabe qué ocurrió, y se comentan negligencias de la investigación llevada adelante hasta ese momento, mientras se exhibe en el cuadro principal, las camionetas de la PDI en el sitio del suceso, hasta donde se traslada el periodista en terreno quien relata que han llegado 16 vehículos y 40 detectives.

Luego comentan la participación de terceras personas, lo que es comentado por el abogado del padre del menor, quien señala que es imposible pensar que allí ocurrió algo natural;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**SÉPTIMO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general, esto es, la cobertura informativa sobre la búsqueda e investigación del caso de un niño extraviado y posteriormente encontrado sin vida en la provincia de Arauco.

En relación al hecho noticioso referido, corresponde precisar que, en los días previos a la confirmación de la muerte del menor de edad, los medios de comunicación realizaron una extensa cobertura de la desaparición del menor de edad, transmitiendo entrevistas y declaraciones de familiares, exhibiendo imágenes de los operativos y dando cobertura a las declaraciones entregadas por las autoridades. En este contexto, los medios de comunicación realizaron un amplio seguimiento al caso, entregando actualizaciones de manera constante.

La denuncia presentada dice relación con el tratamiento informativo otorgado por la concesionaria al caso de la desaparición y fallecimiento del infante T.E.B.G., exhibiendo declaraciones del Fiscal y la Defensa, junto con comentarse una eventual participación de terceros por parte del panel.

El único imputado en la causa es su tío abuelo, respecto de quien se formalizó la investigación, explicando latamente en el programa cuáles fueron las claves que habrían motivado a la Corte de Apelaciones para rechazar su prisión preventiva, relevándose que no se había realizado el examen de ADN que pudiera vincular a éste con el crimen, ni de otros peritajes que acrediten un vínculo directo entre el imputado y el homicidio del menor, que es lo que justamente motivó que no se diera lugar a su prisión preventiva.

En ese sentido, y sobre este punto, se observa que la concesionaria efectúa un tratamiento diligente, pues en los relatos y comentarios emitidos por los conductores y periodistas a cargo de las notas y enlaces en directo no se identifican menciones de atribución de responsabilidad penal al tío abuelo del menor fallecido, presentándose a los telespectadores las inconsistencias y errores de la investigación que habrían llevado a que el imputado quedara en libertad, exhibiéndose los alegatos de los intervinientes en la audiencia de revisión de medidas cautelares ante la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en particular, las declaraciones del defensor del caso.

De otro lado, y en relación a la exhibición de imágenes de T.E.B.G. en vida, estos registros fueron divulgados desde su desaparición en tanto se encontraban vigentes los operativos de búsqueda, y además son utilizadas para la construcción del segmento; encuentran fundamento bastante en el contexto, sin que se exacerbe la emotividad o impacto de lo presentado, previniéndose de exhibir fotografías forenses (propias del análisis científico y judicial para el esclarecimiento de los hechos) u otros elementos gráficos que excedan los límites de la ética y la protección de la víctima, que develen muestras biológicas o indicios, en tanto se mantiene abierta la investigación. En efecto, al momento de abordar las pericias entomológicas, el relato se acompaña de imágenes del panel o del lugar donde se realizan las diligencias, sin presentar otros apoyos gráficos.

Vinculado a lo anterior, tampoco se constata la entrega de información que pudiera constituir una vulneración a la memoria del niño, toda vez que no se ahonda en aspectos personales de su vida privada o relativos a su intimidad previa a su muerte, por lo que se

observa un trato respetuoso. En ese sentido, es improbable que se genere una dañosa consecuencia en su honra, imagen o memoria pretérita<sup>13</sup>.

Ahora bien, respecto de la denuncia presentada, efectivamente se pudo constatar que durante las siguientes alturas: 09:54:08 a 10:09:49; 10:07:51 a 10:10:11; y 10:11:17 a 10:13:33, se exhibe la fachada del hogar de la familia del niño de iniciales T.E.B.G, al ingresar dos efectivos policiales de la LABOCAR, quienes serían entomólogos; se queda en espera a la salida, y luego capta ésta, entrevistándolos, quienes se retiran sin hacer declaraciones.

Cabe mencionar que la vivienda se puede observar desde la vía pública. Por lo tanto, su captación por la vista es accesible a terceros, y las imágenes son tomadas desde allí, manteniéndose la cámara a la espera de la salida de los efectivos policiales, efectuándose en ciertos casos acercamientos, sin lograr captar lo que ocurre en el interior de la vivienda.

Si bien lo anterior parece ser inadecuado, pues se trata de la vivienda de una familia que vivió una reciente pérdida y un suceso traumático, la captación de dichas imágenes encontraría su justificación en que al interior de ella se encontraban efectivos policiales que habrían concurrido para realizar algún tipo de diligencia vinculada con la investigación, siendo una noticia en desarrollo y de contingencia, que ocurre mientras el periodista en terreno se encontraba en cercanías del lugar, por lo que la mantención de la captación de la imagen obedecería a aquello, y no a exhibir alguna conducta íntima o privada de la familia, a lo que se suma que la imagen se capta desde el exterior de la propiedad.

En consecuencia, la revisión de las imágenes emitidas admite concluir que éstas no pueden ser consideradas excesivamente intrusivas o que buscaran sobreexponer la intimidad o vida privada de la víctima y su familia, en tanto sólo parecen tener como objetivo una contextualización de los hechos y dar cuenta de la gravedad de ellos, ejerciendo legítimamente la concesionaria, entre otras, su libertad de expresión y su libertad editorial, no apreciándose elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la exhibición del programa “Buenos días a todos” el día 05 de marzo de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.**

**Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, se abstuvo de participar en la deliberación y votación del caso.**

---

<sup>13</sup> Gutiérrez Santiago, Pilar. “Dignidad y reputación de las personas fallecidas: La tutela civil de la memoria de los difuntos”, Derechos y Obligaciones en el Estado de Derecho, Actas del III Coloquio Binacional México-España, Universidad Nacional Autónoma de México y Universidad de Oviedo, 2017, p. 473.

**11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 21 al 27 de mayo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**12. VARIOS.**

La Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, pregunta por el estado de los cobros de multas y por los pagos de finiquitos.

**Se levantó la sesión a las 15:18 horas.**